

No. 014

LA H. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando:

Que el Instituto Geográfico Militar es una Entidad Estatal que está en plena capacidad de satisfacer las necesidades nacionales, no sólo en el aspecto cartográfico, sino en el de la elaboración de especies valoradas;

Que los nuevos equipos de reproducción que dispone y está recibiendo dicho Instituto, permiten realizar toda clase de trabajos en las artes gráficas;

Que el Instituto Geográfico Militar ya ha realizado en épocas anteriores la impresión de timbres, pese a no contar con las facilidades técnicas que hoy dispone;

Que el Instituto Geográfico Militar garantiza al Estado la impresión del número exacto, establecido para cada una de las especies valoradas, salvaguardando los intereses nacionales;

Que es deber de la Asamblea Nacional Constituyente velar por el desarrollo y tecnificación de la Producción Nacional.

Decreta:

Art.1º.- El Instituto Geográfico Militar, es el único Organismo autorizado, para que en sus propios talleres y con intervención de un Delegado del Ministerio de Finanzas, de OO.PP. y de la Contraloría General de la Nación en cada caso, imprima timbres, papel sellado, papel fiduciario y más especies valoradas que la Administración Pública necesita.

Art.2º.- Los contratos de impresión de las especies referidas en el Artículo anterior, serán suscritos entre el Ministerio correspondiente y el Instituto Geográfico Militar.

Art.3º.- La Contraloría General de la Nación, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, el de OO.PP. y el de Defensa Nacional, elaborará el Reglamento a este Decreto, para su correcta aplicación.

Art.4º.- Los señores Ministros de Defensa Nacional, Finanzas y OO. PP. quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

f.) Gonzalo Cordero Crespo, Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.- f.) Eduardo Chiriboga Cajiao, Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Es copia.- Lo certifico.

f.-) Eduardo Chiriboga Cajiao , Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Publicado en R.O. N°92-27-03.67

REGLAMENTO AL DECRETO 014

N° 68

**MARCO ALMEIDA JATIVA,
General de División (R)
Ministro de Defensa Nacional,**

En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 647, expedido el 20 de julio de 1972, y publicado en el Registro Oficial N° 109 de 26 de los expresados mes y año; y,

A pedido del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas,
Acuerda:

Art. UNICO.- Aprobar el Reglamento al Decreto N° 014, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 27 de marzo de 1967, que autoriza al Instituto Geográfico Militar, la impresión de timbres, papel sellado, estampillas y más especies valoradas, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO AL DECRETO N° 014: EMISION DE ESPECIES VALORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

TITULO I Exigencias de Obligatoriedad

Art.- 1°.- Para todo trabajo de impresión o reselle de timbres, papel sellado, papel fiduciario, sellos postales y más especies valoradas que la Administración Pública necesite, se contratará la ejecución en forma obligatoria con el Instituto Geográfico Militar.

Entendiéndose por Administración Pública al Fisco y demás Instituciones de derecho Público, Semipúblico y Privado que existan en razón de ley o Decreto Ley y que reciban en participaciones, asignaciones o subvenciones del Presupuesto General del Estado o mediante Impuestos establecidos por Ley.

Art. 2°.- Se exceptúa la obligatoriedad en casos en los que, el Instituto Geográfico Militar, certifique en un formulario impreso para tal objeto, que no puede realizar determinados trabajos, por una de las siguientes causas:

a) Por carecer de capacidad técnica o materiales adecuados para

ello;

- b) Por no poder realizar la obra con la urgencia que el caso lo requiera.

Art. 3º.- La Contraloría General, no tramitará ninguna transferencia de pago, por impresión de especies valoradas, que no tenga como beneficiario al Instituto Geográfico Militar, excepto en los casos en que se adjunte el formulario con las causales establecidas en el Art. anterior.

TITULO II

Proceso para la impresión

Art. 4º.- Previo a la iniciación de todo trabajo por parte del Instituto Geográfico Militar, deberá expedirse el Decreto u Ordenanza correspondiente que autorice la emisión de determinada especie valorada.

Art. 5º.- Cumplido el requisito establecido en el Art. 4º, se procederá a la suscripción del respectivo Contrato, en un plazo no mayor de 30 días, para la ejecución del trabajo.

Art. 6º.- La Institución, Entidad o Ministerio que contrate un trabajo con el Instituto Geográfico Militar, deberá proporcionar los originales o modelos de las especies u obras a realizarse de acuerdo a las exigencias técnicas de impresión.

Art. 7º.- Es de responsabilidad del Instituto Geográfico Militar, proporcionar el material necesario y adecuado para las impresiones de las especies valoradas, para lo cual arbitrará las medidas conducentes a la obtención de los mismos, con la facultad concedida mediante Decreto N° 014.

Art.- 8º.- Para los efectos de este Reglamento, se establece las siguientes fases:

- a) Impresión;
- b) Entrega – recepción de especies.

Art. 9º.- La fase impresión comprende el siguiente proceso a partir de la entrega de los originales, por parte de los interesados:

- a) Impresión de Offset:
 - 1.- Preparación del diseño (dibujos o transparencias, fotografías a colores, etc.)
 - 2.- Aprobación del diseño por el interesado.
 - 3.- Separación de colores (mecánica o manual).
 - 4.- Retoque de negativos.
 - 5.- Armada y montada de negativos (mecánica o manual).
 - 6.- Elaboración de Placas Offset.

- 7.- Corte de papel y otros materiales requeridos para la impresión.
- 8.- Impresión (de uno o más colores, según el caso).
- 9.- Numeración de Placas.
- 10.- Barnizada (caso de sellos postales).
- 11.- Perforada.
- 12.- Refilada o corte a las dimensiones exigidas, según el original.

b) Impresión Tipográfica:

1. Preparación del diseño (forma tipográfica, dibujo, fotografía a colores).
2. Aprobación del diseño por el interesado.
3. Separación de colores (mecánica, manual), retoque, armado y montaje de negativos.
4. Elaboración de Clisés (caso necesario).
5. Corte de papel y otros materiales requeridos para la impresión.
6. Impresión de uno o más colores, según el caso.
7. Numerada.
8. Doblado y/o compaginado
9. Cosido, encartulado, dorado al fuego (casos especiales).
10. Troquelado y numerado (casos especiales).
11. Refilado y corte a las dimensiones exigidas por el original.

A partir de los numerales 7 y 5, respectivamente el material usado en la impresión, será entregado a cada operador, mediante contaje previo.

Art. 10º.- La fase entrega- recepción comprende:

1. Clasificación de las especies (bien o mal impresas).
2. Contaje de las especies buenas y malas.
3. Recontaje previo a la entrega.
4. Clasificación y contaje por parte del Delegado de la Institución interesada.
5. Entrega de la especie.

Art. 11º.- Queda facultado el Instituto Geográfico Militar, para realizar entregas parciales, previa la suscripción del recibo correspondiente por parte del funcionario caucionado de la Institución interesada, con intervención del Delegado de Contraloría.

Art. 12º.- A la entrega total de la obra contratada se suscribirá la respectiva Acta de Entrega – Recepción, haciendo constar la cantidad de las especies impresas, la misma que será legalizada por los Delegados: Contraloría, Institución o Ministerio contratante e Instituto Geográfico Militar.

TITULO III

De la seguridad en la impresión de las especies valoradas

Art. 13º.- El Instituto Geográfico Militar, es el único responsable de establecer y mantener todas las medidas de seguridad necesarias a precautelar las evasiones, robos o circulación ilegítima de las especies valoradas, durante todo el proceso de impresión.

Art. 14º.- Deberán tener acceso a los locales de impresión de especies valoradas únicamente los empleados que operan en la Sección correspondiente.

Art. 15º.- Un Oficial del Instituto Geográfico Militar tendrá a su cargo la supervisión permanente del acceso de que hace referencia el artículo anterior, así como del material utilizado y los trabajos de impresión.

Art. 16º.- Se levantará un Acta, en la que se haga constar la destrucción de las matrices empleadas y la incineración de las especies mal impresas. Una vez terminada la impresión y levantada el Acta de Entrega – Recepción de las especies valoradas de que habla el Art. 12, del presente Reglamento, se procederá a la destrucción de los originales, pruebas, matrices o placas, clisés, etc., usados en la impresión; así como la incineración de las especies sobrantes o mal impresas, de conformidad al Acta de Destrucción o Incineración que deberá levantar el Delegado de Contraloría con los Delegados de la Entidad interesada y del Instituto Geográfico Militar.

Art. 17º.- Serán responsables, penal y pecuniariamente los Delegados que intervengan en la suscripción de las Actas, en el caso de comprobarse que no se procedió a la destrucción o incineración de especies mal impresas, sobrantes o que se produzca fraudulentamente, una emisión mayor que la autorizada.

Art. 18º.- Con referencia a la segunda fase, el Instituto Geográfico Militar, debe disponer de un local independiente, para llevar a cabo el conteo de las especies, previo a la entrega a los correspondientes Delegados responsables.

TITULO IV

De los costos y fondos

Art. 19º. - En el costo de las obras contratadas, que debe establecer el Instituto Geográfico Militar, tomará en consideración los precios de los materiales de acuerdo a la facultad concedida por Decreto No. 014, y que hace referencia el Art. 7 del presente Reglamento.

Art. 20º.- Establécese la siguiente forma de pago, para todos los Contratos de Impresión:

1. Se abonará el 50% del valor total del trabajo a la suscripción del respectivo Contrato;
2. Se cancelará el saldo correspondiente al 50% a la entrega de la obra contratada a

entera satisfacción de la Entidad interesada.

Art 21°.- El producto proveniente de los contratos celebrados, se depositará directamente en el Banco Central del Ecuador, en la Cuenta Especial denominada " Contratos de Impresión del Instituto Geográfico Militar".

Art. 22°.- Del valor total recaudado se considerará el 10% para renovación y adquisición de nuevas maquinarias y equipos, fondos mismos que no podrán invertirse en otros rubros que el consignado y el 90% restante, será distribuido de conformidad con el Presupuesto Especial que expide el Instituto Geográfico Militar, para el funcionamiento del Departamento de Impresión.

TITULO V

De las solicitudes de trabajo

Art. 23°.- Las Entidades de la Administración Pública, que necesiten la impresión de especies valoradas, deberán planificar con la debida anticipación sus requerimientos al Instituto Geográfico Militar, en un plazo no menor de 90 días, salvo casos especiales.

Disposición Transitoria

Para dar cumplimiento al Decreto 014 y su Reglamento el Instituto Geográfico Militar, deberá disponer de los locales necesarios que presten las seguridades y funcionalismo requerido, para lo cual se fija el plazo de dos años, a partir de la aprobación y promulgación del presente Reglamento.

Publíquese y Comuníquese.

Dado en Quito, a 12 de febrero de 1973.

f.) Marco Almeida Játiva, General de División (R), Ministro de Defensa Nacional.-
El Subsecretario de Defensa Nacional, f.) Bolívar N. Narváez B., Gral. de Brigada.

Es copia . – Lo certifico

f.) Bolívar N. Narváez B., General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.
Publicado en el R.O. No. 251 del 21.02.73

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE ESPECIES VALORADAS

No. 488

EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

Considerando:

Que el Art. 153 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control dispone que se expidan los Reglamentos necesarios para la determinación y recaudación de los recursos financieros del Gobierno Nacional;

Que es necesario agilizar los trámites de los procesos de recaudación, a efecto de no causar perjuicio al Fisco ni crear problemas a los contribuyentes;

Que es indispensable normar los procedimientos que regulan la emisión de timbres y otras especies valoradas del Gobierno Central: y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para la Emisión de Especies Valoradas.

Art. 1º.- La impresión, resello y emisión de cualquier tipo de especie valorada, deberá realizarse únicamente en el Instituto Geográfico Militar, de conformidad con lo que dispone el Decreto Legislativo No. 014 de 10 de marzo de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 92, de 27 de los mismos mes y año. En consecuencia, no se procederá al pago de ningún trabajo de impresión encomendado por parte de Dependencias del Sector Público a imprentas particulares.

Art. 2.- Las Especies Fiscales emitidas por el Instituto Geográfico Militar, a excepción de las destinadas a la Dirección General de Correos, serán entregadas a la Oficina de Especies Fiscales, Dependencia de la Tesorería General de la Nación, que es la encargada de su custodia y distribución.

Dicha distribución, a nivel nacional, se realizará a través de las Jefaturas Provinciales de Recaudaciones y de las Administraciones de Aduanas, y en el caso del exterior, por intermedio de los Consulados ecuatorianos debidamente acreditados en los diferentes países.

Art. 3.- El Jefe de la Sección Especies Fiscales sugerirá las cantidades y valores de los Timbres y especies valoradas que se requieran; y previa aprobación del Subsecretario, Tesorero General de la Nación, el Ministro de Finanzas autorizará dicha

emisión, mediante el acuerdo pertinente.

Art. 4.- En los contratos de impresión de especies fiscales que celebre el Ministro de Finanzas con el Instituto Geográfico Militar, se especificará lo siguiente: a) clase de especie a emitirse; b) tipo de papel y sistema de impresión; c) leyendas y valores que correspondan a cada especie; d) el plazo de entrega de la emisión total; y, e) precio y forma de pago.

Las características de las especies valoradas se sujetarán a lo que dispone la Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas, expedida el 17 de enero de 1966 y publicada en el Registro Oficial 673 de 20 de los mismos mes y año.

Art. 5.- En la supervisión de la impresión de especies fiscales en el Instituto Geográfico Militar, existirá un representante de la Policía Militar Aduanera y otro de la Jefatura de Especies Fiscales.

Los representantes en mención, tendrán a su cargo, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria el verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el contrato respectivo y constatar que se proceda a la destrucción e incineración de las matrices y placas mal impresas.

Art. 6.- Los Jefes Provinciales de Recaudaciones y los Administradores de Aduanas, serán responsables, por las especies valoradas que les sean entregadas, para expenderlas directamente al público, o a través de Patentados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Patentes expedido por Acuerdo Ministerial No. 632 de 31 de diciembre de 1977.

El producto de la venta de dichas especies será depositado diariamente en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 7.- Los Jefes Provinciales de Recaudaciones y los Administradores de Aduanas están obligados a devolver las especies caducadas que no se hubieren vendido en el respectivo año, como plazo máximo hasta el 31 de marzo del año subsiguiente al de su vigencia.

Comuníquese.- Quito, a 5 de octubre de 1978.

f.) Lcdo. Juan Reyna Santacruz, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es Copia, Certifico.

f.) Lcdo. Alberto Zambrano M. Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Publicado en R.O. No. 690.- 12.10.78

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL CONTROL
DE ESPECIES VALORADAS DE COLEGIOS FISCALES
Acuerdo No. 067, R.O. 391;86 - 03 -10**

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que para los efectos administrativos-financieros, que se refieren a la aplicación de la contabilidad gubernamental, es necesario contar con las regulaciones pertinentes;

Que una parte de los recursos económicos de los establecimientos oficiales de educación media están constituidos por los derechos que constan establecidos en el artículo 277 del Reglamento General de la Ley de Educación, publicado en el Registro Oficial No. 226 de 11 de julio de 1985; y,

Que es conveniente establecer procedimientos relacionados con el control de los derechos reglamentariamente establecidos;

En uso de las facultades que le confiere la Ley.

Acuerda:

Dictar el siguiente Reglamento Especial para el control de especies valoradas de colegios fiscales.

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas por los establecimientos fiscales de educación media, por el Ministerio del ramo, a través de las direcciones provinciales de Educación, en la parte que les corresponda.

Art. 2.- Emisión de especies valoradas.- Los derechos que se hayan establecido legalmente serán cobrados por medio de especies valoradas, emitidas por el Ministerio de Educación y Cultura a través de las direcciones provinciales de Educación y Cultura en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3.- Programación.- El Ministerio de Educación y Cultura, por medio de las direcciones provinciales de Educación y Cultura en sus respectivas jurisdicciones, mantendrán información actualizada de las necesidades de especies valoradas de los colegios fiscales, para programar el volumen, valor, condiciones de la emisión, destino de las mismas, tiempo de vigencia y otros detalles, en atención a las disposiciones legales vigentes.

Art. 4.- Impresión.- La cantidad y clase de especies valoradas que autorice el Ministerio de Educación y Cultura, a través de las direcciones provinciales de Educación y

Cultura, en sus respectivas jurisdicciones, serán impresas por el Instituto Geográfico Militar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967 y su Reglamento, expedido en Acuerdo No. 68, publicado en el Registro Oficial No. 251 de 21 de febrero de 1973, siempre que existan las facilidades físicas, caso contrario se obtendrá de dicho organismo, la certificación correspondiente que servirá de respaldo para la ejecución de los servicios con particulares, en las respectivas localidades.

Art. 5.- Recepción y contabilización.- Las especies valoradas que hayan sido impresas serán recibidas oficialmente mediante acta, contabilizadas y custodiadas por las respectivas direcciones provinciales de Educación y Cultura; en su manejo se dejarán pistas de auditoría y documentación sustentatoria suficiente que permita y facilite el control.

Art. 6.- Distribución.- Las direcciones provinciales de Educación y Cultura, realizarán la distribución de las especies valoradas destinadas para la venta en el año escolar, mediante el acta correspondiente, la que será suscrita por el Director Provincial el colector, el vicerrector y un delegado del consejo directivo.

Art. 7.- Delegación.- Las direcciones provinciales de Educación y Cultura podrán de acuerdo con sus facultades legalmente establecidas, autorizar a los colegios para que dispongan directamente la emisión de las especies y las reciban mediante acta en la que intervendrán el colector, el vicerrector y un delegado del consejo directivo.

Art. 8.- Registro contable y custodia.- El colegio receptor de las especies valoradas, de acuerdo al respectivo comprobante, registrará contablemente su valor en cuentas de orden, mediante débito a "Especies Valoradas" y crédito a "Especies Fiscales Valoradas Emitidas"; cuando se realice la recaudación, se realizará el asiento inverso por el valor de la recaudación y, simultáneamente, se debitará a Bancos y acreditará a Patrimonio Disponible. El manejo y administración de las especies valoradas quedará a cargo del colector del colegio, en su calidad de funcionario caucionado.

Art. 9.- Baja de especies.- En la baja de especies valoradas se procederá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Bienes del Sector Público, promulgado en el Registro Oficial No. 258 de 27 de agosto de 1985.

Art. 10.- Nuevas emisiones.- La modificación del valor de las especies valoradas legalmente autorizadas dará lugar a una nueva emisión, la que se realizará de acuerdo a las disposiciones de este reglamento. En ningún caso se revalorizarán las especies sobrantes.

Art. 11.- Constataciones periódicas.- La máxima autoridad o su delegado efectuarán periódicamente la constatación de especies valoradas y de su resultado dejará constancia en la respectiva acta, que será legalizada conjuntamente con el custodio y con el responsable financiero.

Art. 12.- Contenido de las especies valoradas.- Las especies valoradas para colegios fiscales deberán contener: 1. Designación de la unidad que las emita; 2. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda; 3. Concepto por el que se emita con

expresión de su antecedente; 4. Valor que represente; 5. Firma autógrafa o en facsímiles del rector del colegio correspondiente; y, 6. Impresión con el sello que estampará cada establecimiento con su nombre.

Art. 13.- Control de las especies.- Con el propósito de establecer un adecuado control de las especies valoradas, se separarán las funciones de registro, custodia y venta.

En los colegios, en los que debido al monto de sus recursos y al número de personal de que disponen, no sea factible lograr esta separación, es de responsabilidad del rector asegurar el control de las actividades financieras, estableciendo métodos, procedimientos y prácticas que aseguren su adecuada administración.

Art. 14.- Conservación de talonarios.- Se conservarán los talonarios, de los libretines de las especies valoradas, como respaldo a las operaciones de ingreso y venta. Se mantendrán además, registros contables con información permanente, actualizada y que individualice cada denominación. Estos registros consistirán en cuentas auxiliares de las cuentas de orden del Mayor.

Art. 15.- Valor de las especies.- Las especies valoradas se emitirán de acuerdo con el valor y por el concepto establecido en el artículo 277 del Reglamento General de la Ley de Educación, publicado en el Registro Oficial No. 226 de 11 de Julio de 1985.

Art. 16.- Venta e ingreso.- Las especies valoradas serán vendidas únicamente en la colecturía del colegio y el ingreso del recurso, que se aplicará a la correspondiente partida presupuestaria, será depositada en forma intacta e inmediata en la cuenta corriente oficial bancaria del plantel.

Art. 17.- Caución.- Están obligados a rendir caución los funcionarios o empleados que tengan a su cargo la custodia de las especies valoradas.

Art. 18.- Sanciones.- El incumplimiento de las normas que constan en el presente Reglamento y de las disposiciones legales vigentes que rigen sobre la materia será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 19.- Vigencia.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado, en Quito, a 27 de febrero de 1986.

f.) Dr. Marcelo Merlo Jaramillo, Contralor General del Estado.